

AUTO NO. EPA-AUTO-0022674-2025 DE VIERNES, 24 DE OCTUBRE DE 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUSCRITA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA,

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 190 de 30 de mayo de 2024 y consecuente Resolución No. EPA-RES-00430-2024 de viernes 31 de mayo de 2024 *“Por medio de la cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena”*

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento de lo ordenado en el EPA-AUTO-000726-2026 del 10 de junio de 2025, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, realizó visita el día 18 de agosto de 2025 en el sector de la Avenida Olaya Herrera, específicamente en la entrada a la calle El Tancon, en cercanías de los canales que conectan con el caño El Tabú y la Ciénaga de la Virgen, para validar los hechos puestos en conocimientos a través de una denuncia anónima, respecto a la disposición de 101 llantas.

Que adicionalmente, es pertinente mencionar, que esta autoridad ambiental no solo ordenó la indagación preliminar por medio del acto administrativo antes referido para determinar si existió o no una infracción ambiental, sino que a través de EPA-OFI-003479-2025 puso en conocimiento a la Gerencia de Espacio público y Movilidad de la queja anónima trasladada con radicado número 2025E1018679 del 15-04-2025, por parte de ALEXANDER FIGUEROA MALDONADO, como Coordinador U.C.G.A. y Servicio a la Ciudadanía del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el marco de sus competencias, realizara las actuaciones correspondientes, por la indebida ocupación del espacio público.

Que, de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. EPA-CT-0001028-2025 del 21 de agosto de 2025 por parte de la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en el cual se establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

Mediante Auto No. EPA-AUTO-000726-2025 del 10 de junio de 2025, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena ordena el inicio de una indagación preliminar, con el fin de verificar una denuncia ciudadana relacionada con la presunta disposición inadecuada de aproximadamente 101 llantas en el sector de la Avenida Olaya Herrera, específicamente en la entrada a la calle El Tancon, en cercanías de los canales que conectan con el caño El Tabú y la Ciénaga de la Virgen.

Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó visita técnica con el propósito de confirmar la situación reportada, evaluar posibles afectaciones ambientales y verificar la existencia de responsables.

DOCUMENTACION RECIBIDA

- Auto No. EPA-AUTO-000726-2025



- Evidencia fotográfica aportada en la queja (publicación en redes sociales)



DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó visita de inspección al sector indicado, ubicado en la Avenida Olaya Herrera, entrada a la calle El Tancon, con ubicación geográfica 10°24'30.0"N 75°30'02.2"W.



Durante el recorrido se pudo observar lo siguiente:

- *Al momento de la inspección, no se evidenció la presencia de las llantas reportadas en la queja.*



- *El área corresponde a una zona de tránsito vehicular y peatonal, con presencia de andenes y un muro intervenido con pintura mural.*
- *Se observó el entorno en condiciones relativamente normales, sin acumulación de residuos de gran magnitud.*
 - *Se identificaron algunos residuos sólidos menores dispersos (papeles y desechos livianos), los cuales no representan un impacto significativo en el momento de la visita.*
 - *No se evidenció acumulación de agua, ni condiciones que favorezcan la proliferación de vectores como mosquitos.*
- *No se observaron actividades relacionadas con disposición de llantas, ni personas o establecimientos asociados a esta situación.*

En general, las condiciones del sitio al momento de la visita no coinciden con la situación descrita en la denuncia.

CONCEPTO TECNICO

Con base en lo observado durante la visita técnica, se concluye que:

- *No se encontró evidencia de la disposición de las 101 llantas reportadas.*
- *No se logró confirmar la situación denunciada en el lugar indicado.*
- *No fue posible identificar responsables asociados a los hechos descritos en la queja.*
- *En el momento de la inspección, el área no presenta afectaciones ambientales significativas relacionadas con este caso.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993. Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico EPA-CT-0001028-2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó que al realizar la visita no encontró las llantas objeto de la denuncia, no identificó los responsables asociados a los hechos descritos en la queja y al momento de la inspección no evidenció afectación ambiental.

Que, con los aspectos mencionados y que reposan en el concepto EPA-CT-0001028-2025, esta autoridad ambiental, no cuenta con los elementos suficientes, para iniciar un procedimiento sancionatorio; por consiguiente, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, lo procedente es el archivo definitivo de la indagación preliminar ordenada a través de EPA-AUTO-000726-2025.

Que es pertinente traer a colación que el artículo 20 de la resolución 1326 del 06 de julio de 2017, establece:

“Artículo 20 Obligaciones de las Autoridades Ambientales Regionales. son obligaciones de las Autoridades Ambientales: (...)

3. Apoyar el desarrollo de estrategias de comunicación y sensibilización en materia de recolección y gestión ambiental de llantas usadas, en armonía con los Sistemas de Recolección y Gestión de Llantas Usadas que operen en su jurisdicción.”

Que con base en lo anterior, se considera necesario, realizar una jornada de sensibilización en materia de recolección y gestión ambiental de llantas usadas en la zona donde ocurrieron los hechos denunciados, a través de la Subdirección de Investigación y Educación, esto con la finalidad de involucrar a la comunidad en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0001028-2025, del 21 de agosto de 2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA - Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-000726-2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a la Subdirección de Investigación y Educación de la presente decisión, para que realice una jornada de sensibilización en materia de recolección y gestión ambiental de llantas usadas en la zona donde ocurrieron los hechos denunciados.

ARTÍCULO CUARTO PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada- EPA Cartagena



Proyecto: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA